

Oficio PRES/VG/2262/2014/**QR-018 y su acumulado QR-019/2014.**

Asunto: Se emite Recomendación al H. Ayuntamiento de Carmen y Documento de No Responsabilidad a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 10 de noviembre del 2014.

C. DR. ENRIQUE IVÁN GONZÁLEZ LÓPEZ,

Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.

P R E S E N T E.-

C. MTRO. JAKSON VILLACÍS ROSADO,

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99, 100 y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-018/2014** iniciado por Q1¹ en agravio propio, de A1, A2 así como de los menores de edad A3 y A4² y su acumulado **QR-019/2014** iniciado **por Q2⁵ en agravio propio.**

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

En virtud de lo anterior, esta Comisión integró los expedientes **QR-018/2014 y QR-**

¹ Q1, es quejosa y agraviada

² A1, A2, A3 y A4, son agraviados, los dos últimos menores de edad.

⁵ Q2, es quejosa y agraviada.

019/2014 y acordó su acumulación, toda vez que las quejas versaban sobre los mismos actos y se atribuyen a las mismas autoridades, de conformidad a lo establecido en el numeral 52 del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos; procediéndose a emitir la presente resolución en base a los siguientes:

I.- HECHOS

Q1 en su escrito de queja medularmente manifestó lo siguiente: **a)** Que el día 23 de enero de 2014 alrededor de las 19:30 horas, se encontraban en la localidad de Sabancuy, Carmen, Campeche a la altura de un parque a bordo de un automóvil modelo Neón color verde conducido por su esposo A1 en compañía de A2 así como de los menores de edad A3 y A4, cuando una patrulla les marcó el alto ya que éste se encontraba ingiriendo bebidas embriagantes, descendiendo de la unidad un agente policiaco quien se aproximó a A1 pidiéndole su tarjeta de circulación o en su caso, le diera la cantidad de \$500.00 (son quinientos pesos 00/100 M.N.) pero A1 respondió que no le daría nada e inmediatamente arrancó el vehículo; **b)** Que dicha unidad comenzó a perseguirlos, al igual que un segundo vehículo oficial y tras pasar el Colegio de Bachilleres escucharon detonaciones de armas de fuego, por lo que A1 continuó conduciendo hasta la Carretera Federal; **c)** Que al estar por el entronque del poblado de Oxcabal habían dos patrullas a los costados de la carretera y varios elementos policiacos, quienes al ver el vehículo efectuaron tiros pero A1 no detuvo la marcha cruzando entre las unidades oficiales por lo que los elementos realizaron nuevamente disparos al automóvil y al tomar la carretera que va al poblado de Chekubul los disparos impactaron tanto al vehículo como a A2; **d)** Que al llegar a su domicilio A1 descendió del vehículo e ingresó a su propiedad siendo que en ese momento los agentes del orden hicieron otras dos detonaciones de arma de fuego; **e)** Que le prestó auxilio a A2 debido a las lesiones que presentaba a consecuencia de los disparos, percatándose que varios agentes entraban a su patio y brincaron al predio de Q2 ingresando a su vivienda, **f)** Que pidió a los elementos policiacos que llamaran a una ambulancia, lo cual realizaron arribando dicha unidad treinta minutos más tarde, siendo trasladada A2 a la localidad de Sabancuy, Carmen, Campeche, donde recibió atención médica y posteriormente al Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar.

Por su parte, **Q2** señaló: **a)** Que el 23 de enero del actual entre 20:30 y 21:00 horas se encontraba en su domicilio en compañía de su hija T2 y su menor nieto, cuando escuchó detonaciones de arma de fuego; **b)** Que a los pocos minutos un elemento de la Policía Municipal empujó la puerta de su cocina de una patada gritándole de forma grosera que le entregara a la persona que había entrado,

seguidamente ingresaron más elementos policíacos y registraron toda la vivienda; **c)** Que al salir de su predio se percató que en la vía pública se encontraban más unidades policíacas, siendo que en ese momento T1⁶ le dijo que le habían disparado a A2; **d)** Que al ingresar a su predio nuevamente observó que los elementos policíacos continuaban revisándolo por lo que les solicitó ayuda para trasladar a A2 a un hospital, haciéndole éstos caso omiso; **e)** Que Q1 retornó al lugar donde estaba A2 y al ver que sangraba comenzó a gritarle a los agentes policíacos que la auxiliaran, quienes le contestaron que se calmara porque ya habían solicitado una ambulancia, la cual arribó alrededor de 30 minutos después; **f)** Que A2 fue ingresada al Hospital General de Sabancuy, Carmen, Campeche donde se le brindaron primeros auxilios y más tarde llevada al Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar”, donde se le continuó brindando atención médica.

II.- EVIDENCIAS

1.- Los escritos de queja de Q1 y Q2 de fecha 25 de enero de 2014, en las que refirieron hechos presuntamente violatorios a derechos humanos en agravio propio, de A1, A2 así como de los menores de edad A3 y A4.

2.- Fe de actuaciones de fecha 14 de febrero del 2014 en donde se hizo constar la entrevista realizada a A2 en las instalaciones del Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, respecto a los hechos denunciados.

3.- Actas circunstanciadas de fecha 19 de febrero del 2014, haciéndose constar las declaraciones de T1, T2⁷ y T3⁸ relacionadas a los sucesos que nos ocupan.

4.- Inspección ocular llevada a cabo por personal adscrito a este Organismo el día 19 de febrero del 2014 en el domicilio de Q2.

5.- Acta circunstanciada del día 20 de febrero del 2014, en la cual se hicieron constar que personal de este Organismo acudió a los alrededores del domicilio de las hoy quejasas con la finalidad de recabar el testimonio de personas (vecinos) que hubieran presenciado los hechos.

⁶ T1, Testigo.

⁷ T2, Testigo.

⁸ T3, Testigo.

6.- Copias certificadas de los expedientes clínicos de A2 tanto del Hospital General "María del Socorro Quiroga Aguilar" como del Hospital General de Especialidades Médicas del Estado "Dr. Javier Buenfil Osorio".

7.- Informe sobre los hechos materia de investigación rendido por el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, mediante oficio C.J./0357/2014 de 04 de abril del 2014, suscrito por el licenciado Sergio Alfonso Pech Jiménez, Coordinador de Asuntos Jurídicos, al que adjuntó diversas constancias entre las que destacan:

- a) Partes informativos 0124/2014 y 0125/2014 de fecha 23 de enero de 2014, signados por los CC. Virsabit Tiqué Domínguez y José Candelario Medina Ávila, Agentes Encargados del Destacamento de Sabancuy y de Chicbúl, Carmen, Campeche, respectivamente.

8.- Informe rendido por la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, mediante oficios DJ/347/2014 y DJ/348/2014 de fecha 25 de marzo del 2014, signados por el Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial de esa dependencia, a los que adjuntaron diversas documentales entre las que destacan:

- a) Oficios DPE-282/2014 y DPE-284/2014 de fecha 7 de marzo del actual, signados por el Comandante Jorge Alberto Roura Cruz, Director de la Policía Estatal.
- b) La declaración ministerial de fecha 24 de enero de 2014 del Agente "A" Juan Isaías Chan Narváez, como aportador de datos ante el Agente del Ministerio Público destacamentado en Sabancuy, Carmen, Campeche en el expediente AP/15/Sabancuy/2014.
- c) El dictamen pericial de fecha 27 de enero de 2014 de rodionato de sodio practicado a los CC. Juan Isaías Chan Narváez, Manuel Rufino Pech Pavón, Hugo Enrique Chablé López, elementos de la Policía Estatal Preventiva en el expediente ministerial AP/15/Sabancuy/8va/2014.

9.- Actas circunstanciadas de fecha 28 de mayo de 2014 en las que se hizo constar las declaraciones de los CC. Virsabit Tiqué Domínguez y José Candelario Medina Ávila, personal de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche ante la Visitaduría Regional de este Organismo con sede en Ciudad del Carmen, en relación a los hechos que se investigan.

10.- Acta circunstanciada del día 11 de junio del 2014, en la que se hizo constar la declaración de A1 ante personal de este Organismo, respecto a los hechos materia de queja.

11.- Copias certificadas de la causa penal 57/13-2014/3P-II radicada en contra de José Candelario Medina Ávila, José Guadalupe Treviño Aranda, Joel Ramírez Fernández y Jaime Pérez Chablé, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, por los delitos de abuso de autoridad, daños en propiedad ajena y lesiones a título doloso.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que Q1 manifestó que el día 23 de enero del año en curso aproximadamente a las 20:10 horas, se encontraba en Sabancuy, Carmen, Campeche a bordo de un vehículo tipo Neón en compañía de A1 (conductor) A2 y los menores de edad A3 y A4 cuando fueron perseguidos por elementos de la Policía Estatal Preventiva así como elementos de la Policía Municipal de Carmen, Campeche, ya que momentos antes A1 había agredido verbalmente a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, situación que se prolongó hasta llegar a las afueras del domicilio de Q1 y Q2 localizados en el poblado de Chekubul, Carmen, Campeche, que durante dicha persecución los agentes policiacos efectuaron en varias ocasiones disparos de arma de fuego resultando lesionada A2, razón por la que fue trasladada al Hospital General de Sabancuy donde recibió atención médica, luego al Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar" y por último al Hospital General "Dr. Javier Buenfil Osorio".

Con esa misma fecha (23 de enero de 2014) ante el aviso por parte del personal de guardia de la ambulancia de la localidad de Sabancuy del ingreso de A2 al nosocomio por encontrarse lesionada por arma de fuego se inicia la averiguación previa A.P/15/Sabancuy/2014, de igual forma en el citado expediente quedó documentado que el día 05 de febrero del 2014, A2 interpuso formal denuncia y/o querrela por los delitos de lesiones en contra de quien resulte responsable y con fecha 26 de marzo de 2014 A1 interpone denuncia por los delitos de Abuso de Autoridad y Daños en Propiedad Ajena, siendo consignada la indagatoria AP/015/Sabancuy/8va/2014 el día 08 de abril del 2014 ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, solicitando se librara orden de aprehensión en contra de los CC. José Candelario Medina Ávila, José Guadalupe Treviño Aranda, Joel Ramírez Fernández y Jaime

Pérez Chablé, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, por los delitos de abuso de autoridad, daños en propiedad ajena y lesiones intencionales.

Finalmente, la citada autoridad jurisdiccional con fecha 09 de junio del 2014 niega la orden de aprehensión solicitada por el órgano investigador, por lo que el día 12 de junio del 2014 el Agente del Ministerio Público adscrito a la Dirección de Control de Procesos interpone el recurso de apelación (actualmente en espera de que se resuelva)

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término, de lo expresado por Q1 referente a que un elemento policiaco les marcó el alto en el poblado de Sabancuy, Carmen, Campeche, pidiéndole a su cónyuge A1 le diera su tarjeta de circulación o en su caso, le entregara la cantidad de \$500.00 (son quinientos pesos 00/100 M.N) ya que estaba ingiriendo bebidas embriagantes, A1 con fecha 11 de junio de 2014 confirmó dicha versión ante personal de este Organismo, especificando que se trataba de un elemento de la Policía Estatal Preventiva y agregando que en un primer momento fue él quien le ofreció a dicho agente la cantidad de \$ 200.00 (son doscientos pesos 00/100 M.N) para que los dejaran ir, contestándole el citado elemento que mejor le diera \$500.00 (son quinientos pesos 00/100 M.N), a lo que el inconforme alegó que no le daría nada, por lo que ese servidor público intentó abrir la puerta del conductor y ante ello, A1 decidió retirarse del lugar lo que originó que fueron perseguidos.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado al rendir su informe ante este Organismo **fue omisa en este sentido**, por lo que atendiendo a que sólo contamos con la versión de los presuntos agraviados, este Organismo no cuenta con más indicios que permitan determinar que elementos de la Policía Estatal Preventiva hayan incurrido en violaciones a derechos humanos consistentes en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** cuyos elementos son: **a)** incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados, **b)** realizada por una autoridad o servidor público **c)** que afecte los derechos de terceros.

Ahora bien, analizaremos lo señalado por Q1 respecto a que cuando eran perseguidos por unidades oficiales, éstas realizaron disparos en repetidas ocasiones, algunas al aire mientras que otras impactaron al vehículo tipo Neón color verde en el que transitaba junto con A1, A2 así como con los menores de edad A3 y A4; alcanzando una de esas detonaciones a lesionar a A2.

Partiendo de ese supuesto, el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche como parte del informe justificado proporcionó a este Organismo lo siguiente:

- 1) Parte informativo 0124/2014 de fecha 23 de enero de 2014, signado por el C. Virsabit Tiqué Domínguez, Agente Municipal encargado del Destacamento de Sabancuy, Carmen, Campeche, quien refirió en relación a los hechos que se analizan que con esa misma fecha al estar realizando su recorrido de vigilancia acompañado de cuatro elementos de apoyo a bordo de la unidad PM-037 recibió la llamada telefónica del Agente A Juan Isaías Chan Narváez, elemento de la Policía Estatal Preventiva, responsable del vehículo oficial PEP-171, solicitándole apoyo para detener al vehículo conducido por A1 el cual iba zigzagueando a exceso de velocidad y que momentos antes tanto a él como a sus tres elementos de apoyo los había agredido verbalmente, razón por la que se unió a la persecución, aclarando que al arribar al entronque de Oxcabal se percató de la presencia de las unidades PM-009 y PM-022, quienes le marcaron el alto a A1; sin embargo, éste intentó arrollarlos, por lo que dichos elementos policiacos se dispersaron escuchándose detonaciones de arma de fuego; no obstante, que dicho automóvil continuó su marcha hasta el ejido de Chekubul, Carmen, Campeche, donde nuevamente se oyeron disparos para posteriormente estacionar el vehículo frente a un predio al cual ingresó el conductor.
- 2) Parte informativo 0125/2014 suscrito por el agente José Candelario Medina Ávila, encargado del destacamento de Chicbul, Carmen, Campeche, comunicando que el día de los acontecimientos que nos ocupan se encontraba haciendo su recorrido junto con los elementos José Luis de la Cruz Méndez y Joel Ramírez Fernández, cuando escucharon vía radio que el policía Virsabit Tiqué Domínguez solicitaba apoyo ya que estaba persiguiendo a un vehículo que al parecer había provocado un accidente en Sabancuy, Carmen, Campeche, el cual se dio a la fuga portando al parecer un arma de fuego, por lo que al estar en el cruce de Oxcabal procedieron a cerrarle el paso al vehículo pero siguió su marcha por lo que se efectuaron detonaciones.

Por su parte, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, mediante el similar DJ/347/2014, de fecha 25 de marzo del presente año, adjuntó la siguiente información:

- 1) Oficio No. DPE-282/2014, de fecha 7 de marzo del 2014, signado por el Comandante Jorge Alberto Roura Cruz, Director de la Policía Estatal, mediante el cual señaló que los elementos de la Policía Estatal Preventiva le pidieron a A1 que hiciera su alto debido a que momentos antes los había agredido de manera verbal; sin embargo, éste evadió la orden por lo que en aras de la prevención, dieron parte a los elementos municipales destacamentados en Sabancuy, Carmen, Campeche, quienes finalmente fueron los que localizaron al vehículo conducido por el presunto agraviado y le dieron persecución hasta el ejido de Chekubul, limitándose los elementos a su cargo a seguir a los policías municipales en caso de que requirieran apoyo.
- 2) La declaración ministerial del elemento de la Policía Estatal Preventiva Agente "A" Juan Isaías Chan Narváez de fecha 24 de enero del actual, ante el Agente del Ministerio Público en calidad de aportador de datos, manifestando entre otros datos, que al llegar al cruce que da al poblado de Oxcabal se percató de la presencia de dos unidades más de la Policía Municipal, pasando entre ellas el vehículo de A1 hacia el poblado de Chekubul, Carmen, Campeche, cuando escuchó detonaciones fuertes como disparos de arma de fuego desconociendo de donde provenían o cuantas habían sido, únicamente afirmando que ellos no las habían realizado y que estando en el poblado de Chekubul, Carmen, Campeche, de nueva cuenta se escucharon más detonaciones al parecer de armas de fuego sin identificar cuantas fueron percatándose que el vehículo ya estaba estacionado.
- 3) Dictamen químico con oficio de fecha 27 de enero del actual, suscrito por la P.Q.F.B. Sara Noemi Villamonte Góngora, personal adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se concluyó que a ninguno de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que intervinieron en los hechos de referencia (unidad PM-171) **le fueron encontrados elementos de Bario y Plomo (negativo).**

Ante los citados señalamientos, consideramos oportuno recurrir a los medios de prueba que obran en el expediente de mérito.

a).- Las declaraciones de A1 y A2 ante la autoridad ministerial como ante personal de este Organismo, señalando de forma similar que cuando iban transitando por la calle que da a la gasolinera a las afueras de Sabancuy (siendo que elementos de la policía los venía persiguiendo) escucharon **cuatro detonaciones de arma de fuego**, que al llegar al entronque de Oxcabal se dieron cuenta que habían alrededor de 7 u 8 patrullas y al pasar entre ellas volvieron a escuchar entre **ocho y diez detonaciones más**, las cuales impactaron contra el vehículo y en la humanidad de A2.

b).- Asimismo, **T1** refirió ante personal de esta Comisión Estatal, que el día de los hechos se encontraba en la casa de su vecina cuando escuchó mucho ruido en la calle, por lo que al asomarse a la ventana notó que alrededor de cuatro camionetas de la Policía Municipal estaban persiguiendo a un vehículo, escuchando precisamente en ese momento un disparo, por lo que inmediatamente salió a ver que sucedía observando que A1 salió corriendo con dirección al domicilio de Q2.

c).- Por su parte, **T2** señaló que alrededor de las 20:30 horas del día de los hechos que nos ocupan al encontrarse en su domicilio en compañía de su progenitora Q2 y dos familiares menores de edad escuchó varios balazos, siendo que al salir una persona de sexo masculino le dijo que una camioneta negra se estaba tiroteando con elementos estatales y municipales.

d).- Mientras que **Q2** en su manifestación ante personal de esta Comisión señaló que el día 23 de enero de 2014, tras salir de su predio observó que a A2 **le habían disparado**.

e).- Adicionalmente, dentro de la causa penal 57/13-2014/3P-II contamos con las declaraciones ministeriales de los CC. Manuel Rufino Pech Pavón, Hugo Enrique López Chablé y Antonio Mozqueda Cruz, elementos de la Policía Estatal Preventiva, así como de los agentes municipales Virsabit Tiqué Domínguez, Rogelio Morales Montes, Carlos Alejandro Amezcua Castillo Román Ramos de la Cruz, Juan José de los Santos Ramírez, Alvio Pérez Chablé, José Luis De la Cruz Méndez, Reynaldo Ismael Sánchez Portillo, Abel Chablé García, Oscar Hernández Santos, Jaime Pérez Chablé, José Guadalupe Treviño Aranda, Joel Ramírez Fernández y José Candelario Medina Ávila de las cuales se obtiene que los últimos ocho elementos municipales admitieron haber realizado detonaciones de

arma de fuego durante la persecución, con el argumento que intentaban detener al vehículo involucrado, mientras que los agentes de la PEP hicieron hincapié en no haber realizado disparos.

f).- La inspección ocular realizada por el Agente del Ministerio Público, al vehículo propiedad de A1, en la que se hizo constar que éste presentaba **roto el medallón posterior con un orificio en su parte media, un orificio en el cristal de la puerta posterior izquierda, un orificio en su parte frontal por la orilla del parabrisas en su parte baja, dos orificios en el parabrisas delantero en su parte media así como trece casquillos percutidos sobre él.**

g).- Dictamen químico con oficio de fecha 27 de enero del actual, suscrito por la P.Q.F.B. Sara Noemi Villamonte Góngora, personal adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se concluyó que a los CC. Alvio Pérez Chablé, Juan José de los Santos Ramírez, Abel Chablé García, Oscar de los Santos Hernández, José Candelario Medina Ávila, José Luis de la Cruz Méndez, Guadalupe Treviño Aranda, Virsabit Tiqué Domínguez, Román Ramos de la Cruz, Carlos Alejandro Amezcua Castillo, Reynaldo Ismael López Portillo y a Rogelio Morales Montes, elementos de la Policía Municipal que intervinieron en los hechos de referencia **no le fueron encontrados elementos de Bario y Plomo (negativo)** mientras que los CC. Joel Ramírez Fernández y Jaime Pérez Chablé dieron **positivo** en dicha prueba.

Pasaremos ahora a determinar si se acredita la Violación a Derechos Humanos consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de Uso de Arma de Fuego por parte de Autoridades Policiacas** misma que se traduce en **a)** El empleo excesivo, arbitrario o abusivo de uso de armas de fuego, **b)** por parte de agentes que ejercen funciones de policía, especialmente de las facultades de arresto o detención, **c)** en perjuicio de cualquier persona, siendo que quedo acreditado con los elementos descritos anteriormente que elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, al estar en funciones como servidores públicos efectuaron disparos de sus armas de fuego tal y como ellos mismo lo aceptaron en sus declaraciones ministeriales aunado, a la prueba química donde dos de ellos salieron positivo de rodizonato de sodio; todo ello sin que existiera una causa o motivo justificado, toda vez que la razón por la cual se inició la “persecución” del vehículo conducido por A1 desde un primer momento se debió, de acuerdo al dicho de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, a las agresiones verbales realizadas por éste hacia su persona, a quien en varias ocasiones le solicitaron se detuviera pero continuó su trayectoria, razón por la que se pidió el apoyo de los agentes municipales para proceder a

detener a la citada unidad automotriz que se estaba dando a la fuga zigzagueando a exceso de velocidad, acontecimientos que a toda luz eran motivo de infracciones administrativas de conformidad a lo establecido en los artículos 128 fracción XIII y 133 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el municipio de Carmen, sin que fuera necesario que se llevara a cabo todo ese operativo ya que, tal como sucedió, de no ser posible detenerlo, lo que procedía era que los servidores públicos tomaran los datos del vehículo y posteriormente pasaran el reporte a la autoridad competente para las acciones legales a las que hubiera lugar, demostrándose de esta manera que la actuación de los elementos policiacos no fue estratégica, persuasiva ni mucho menos estaban en una situación de peligro o amenaza el día de los hechos materia de queja, ya que las armas de fuego no fueron utilizadas en defensa propia toda vez que sus vidas no corrían riesgo eminente, pues no se encuentra documentado que la parte agraviada haya utilizado en algún momento armas de fuego en contra de dichos funcionarios sino que únicamente se encontraban huyendo de la misma autoridad y a varios metros de distancia, por lo que no existió causa justificada para dispararan en varias ocasiones, evidenciándose que fue imprudente el disparo de sus armas para detener la marcha del automóvil, lo que puso en riesgo la vida de quienes venían a bordo del mismo, entre ellos menores de edad, lo cual se materializó en la afectación física de uno de sus pasajeros (A2).

En virtud de lo anterior, resulta fundamental analizar lo que establece el numeral 4 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que señala que se utilizarán, en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego, y que las podrán utilizar solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto; en este escenario de los hechos denunciados es incuestionable la falta de preparación de los agentes en el empleo de técnicas de detención (lograr que A1 detuviera el vehículo), además de la inaplicación de criterios para su propia actuación; ya que en caso de haberlos empleado de manera cabal hubieran podido detener la marcha del vehículo del presunto agraviado sin poner en peligro la vida de él o quienes lo acompañaban, en este caso A2 quien resultó herida con disparos de arma de fuego.

Por su parte, el numeral 9 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley señala que estos funcionarios no emplearán armas de fuego contra las personas, salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito

particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, circunstancias en las que evidentemente, al no existir indicios deducimos que no se encontraban los elementos de la Policía Municipal al momento de haber empleado sus armas de fuego.

En ese mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia de 5 de julio de 2006, en el caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*, en sus párrafos 67 y 68 determinó: Que el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades. En este sentido, el Tribunal ha estimado que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control. Asimismo, determinó que en un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho mención que en razón de los principios constitucionales que rigen el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policíacos y del criterio de razonabilidad a que está sujeto su ejercicio, así como de las limitaciones de naturaleza humanitaria, el uso de armas de fuego -dados los riesgos letales que conlleva- resulta una alternativa extrema y excepcional cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos externos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños; y aun así, procurando que no se ejerza de manera letal¹¹.

Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General número 12, sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, establece que el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son

¹¹ Tesis Aislada O.LV/2010, Pleno, Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, SEGURIDAD PÚBLICA. EL USO DE ARMAS DE FUEGO POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS ES UNA ALTERNATIVA EXTREMA Y EXCEPCIONAL.

la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad. La legalidad se refiere a que los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo. Mientras que la proporcionalidad significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

De tal manera que la concatenación de lo citado en el cuerpo de la presente resolución, nos permite aseverar que efectivamente los agentes municipales, hicieron uso de sus armas de fuego fuera del marco jurídico que permite tal acción ya que: **a)** no se encuentra previsto legalmente que se use armas de fuego cuando solo se está ante una falta administrativa; **b)** hubo falta de congruencia ya que los medios utilizados (arma de fuego) causaron lesiones a uno de los pasajeros (A2) mismas que pusieron en peligro su vida; **c)** su actuación no fue oportuna toda vez que nunca estuvieron en peligro y finalmente, **d)** no hubo proporción en el medio empleado debido a que en ningún momento se acreditó que los quejosos y agraviados hayan utilizado armas de fuego; por tal razón existen elementos suficientes para dar por acreditada la violación a derechos humanos, consistente en **Empleo Arbitrario o Abusivo de Uso de Arma de Fuego por parte de Autoridades Policiacas** en agravio de Q1, A1, A2 así como de los menores de edad A3 y A4, atribuida a los CC. **José Luis De la Cruz Méndez, Reynaldo Ismael Sánchez Portillo, Abel Chablé García, Oscar Hernández Santos, Jaime Pérez Chablé, José Guadalupe Treviño Aranda, Joel Ramírez Fernández y José Candelario Medina Ávila**, elementos de la Policía Municipal a cargo de las unidades **PM-009, PM-022, PM-029 y PM-037**. Cabe señalar que este Organismo involucra a los citados elementos policiacos toda vez que a pesar del dictamen químico que les fue realizado por personal dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado en el que dieron **negativo** de la presencia de elementos de Bario y Plomo, éstos en sus declaraciones ministeriales admitieron haber realizado detonaciones de arma de fuego.

En cuanto a la participación de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, si bien aceptaron haber intervenido primeramente con la unidad PEP-171 ésta consistió únicamente en perseguir hasta el ejido de Chekubul, Carmen, Campeche, al automóvil Marca Dodge tipo

Neón de color verde con placas DGS-9778 del Estado de Campeche ya que su conductor los había agredido de manera verbal mientras circulaba dentro del poblado de Sabancuy solicitaron el apoyo de la Policía Municipal percatándose que minutos después se integraron a la persecución, aclarando que ellos en ningún momento detonaron sus armas pero en diversas ocasiones escucharon disparos.

Lo anterior se robustece con el Dictamen químico elaborado por personal adscrito al Departamento de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que se concluyó que a ninguno de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que intervinieron en los hechos de referencia (unidad PM-171) **le fueron encontrados elementos de Bario y Plomo (negativo)**, como con las declaraciones rendidas ante el Agente del Ministerio Público de los CC. **José Luis De la Cruz Méndez, Reynaldo Ismael Sánchez Portillo, Abel Chablé García, Oscar Hernández Santos, Jaime Pérez Chablé, José Guadalupe Treviño Aranda, Joel Ramírez Fernández y José Candelario Medina Ávila**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, quienes señalaron haber sido ellos los que detonaron sus armas de fuego, es por ello que este Organismo no aprecia que los CC. Juan Isaías Chan Narváez, Manuel Rufino Pech Pavón, Antonio Mozqueda Cruz y Hugo Enrique López Chablé, elementos de la Policía Estatal Preventiva hayan participado en los sucesos que nos ocupan (disparos de arma de fuego), por lo tanto no incurrieron en la Violación a Derechos Humanos en su modalidad de **Empleo Arbitrario o Abusivo de Uso de Arma de Fuego por parte de Autoridades Policiacas** en agravio de Q1, A1, A2 así como de los menores de edad A3 y A4, por lo que se decreta la **No Responsabilidad** a tales elementos policiacos.

Asimismo, resulta oportuno reiterar que como ya se mencionó anteriormente, esta Comisión Estatal precisó que los elementos de la Policía Estatal Preventiva no detonaron sus armas de fuego el día de los hechos materia de queja, por ende, no pudieron causar las lesiones que presentó A2 en su humanidad, por lo que no se acredita la Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones** en agravio de A2 por parte de los CC. Juan Isaías Chan Narváez, Manuel Rufino Pech Pavón, Antonio Mozqueda Cruz y Hugo Enrique López Chablé, elementos de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, con respecto a lo señalado por parte de Q1 relativo a que A2 sufrió daños en su integridad corporal por el impacto de los disparos durante la citada persecución por elementos policiacos con armas de fuego, resulta importante considerar los elementos de prueba con los que contamos en el expediente de

mérito:

- a) Nota médica elaborada en el Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” de fecha 23 de enero de 2014, realizada a las 23:15 horas por el doctor Jesús Maldonado, en la que hizo constar lo siguiente: **“Herida en tórax por arma de fuego”**.
- b) Nota médica de fecha 26 de enero del presente año efectuada a las 12:00 horas por el Dr. Mario Galván Torres en el Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar”, en el que se asentó, entre otras afectaciones: **“Heridas múltiples en hemitórax izquierdo por proyectil de arma de fuego, múltiples lesiones por proyectil en región dorsal de diferentes calibres, fracturas costales multifragmentarias con lesión de tejido muscular y pulmonar, herida por proyectil de arma de fuego (doble penetrante)”**.
- c) Nota de ingreso a Urgencias de A2 al Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio”, de fecha 27 de enero del actual realizado a las 15:55 horas por la doctora Celine González Mau, médico adscrito al referido nosocomio, en el cual se hizo constar lo siguiente: **“herida por arma de fuego doble penetrante que ameritó exploración quirúrgica, esplenectomía y hemotorax coagulado”**.
- d) Nota Médica de Cirugía General- Post-quirúrgica del Hospital General de Especialidades Médicas “Dr. Javier Buenfil Osorio” de fecha 06 de febrero del 2014, realizada a las 15:00 horas por los galenos del referido hospital en el se aprecia que A2 presentaba: **“un cuadro de herida de arma de fuego, lesión esplénica y rotura diafragmática requiriendo manejo quirúrgico”**.
- e) Certificado Médico de Lesiones, realizado A2 el día 04 de febrero del actual a las 11:29 horas, por la doctora Margarita Beatriz Duarte Villamil, médico legista de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en las instalaciones del Hospital de Especialidades Médicas, asentándose lo siguiente: **“herida quirúrgica en abdomen cubierta por apósitos que comprende meso e hipogastrio, herida cubierta con apósito en flanco izquierdo, dichas lesiones tardan en sanar más de 15 días pero menos de 60 días, por la naturaleza de las mismas se considera que en su momento pusieron en peligro la vida, dado la gravedad de las lesiones requiere manejo médico especializado en cirugía general con ingreso**

a quirófano”.

- f) Dictamen pericial de criminalística realizado el 20 de marzo del 2014 por el perito especializado adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado Santiago Felipe Brito Gutiérrez, ***“en el que concluyó que la lesión efectuada por disparo de arma de fuego a A2 fue provocada por el C. Joel Ramírez Fernández debido a la ubicación y trayectoria del disparo que realizó”.***
- g) Acuerdo de fecha 09 de junio de 2014 emitido por el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado dentro de la causa penal 57/13-2014/3P-II, en el que, en su apartado de considerandos se anotó lo siguiente: ***“...Aún y cuando exista el estudio en criminalística de campo es posible pero no probable que los daños ocasionados al vehículo (...) propiedad de A1 y las lesiones que presentara A2 se hayan dado en la forma que en dicho estudio se asientan, ya que del mismo no se aprecia un enlace lógico-jurídico, lo anterior se dice así en virtud de que dicho perito para llegar a dicha conclusión se apoyó en todas y cada una de las pruebas aportadas por el órgano investigador, (...) por lo que para el que esto resuelve genera duda la conclusión a la cual llegó dicho perito.”***

Sin embargo para este organismo sí se corroboró lo manifestado por los inconformes respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en el que sucedieron los hechos; es decir, que efectivamente fueron perseguidos por los agentes municipales quienes con la finalidad de que se éstos se detuvieran dispararon sus armas de fuego, evidenciándose que las afectaciones a la integridad física de A2 fueron producto del impacto de alguna bala, proveniente de los elementos de la policía municipal, tan es así que en el reconocimiento médico que se le realiza a A2 a su ingreso a los referidos nosocomios, se evidencia la presencia de lesiones, las cuales son corroboradas por el galeno de la Representación Social en su certificado médico, afectaciones físicas que concuerdan con la dinámica narrada de los hechos, las cuales fueron causadas por disparo de arma de fuego, situación que en su momento fue reconocida plenamente por los policías municipales involucrados sobre que accionaron sus armas de fuego.

Si bien es cierto que en el dictamen pericial de criminalística elaborado por personal de la Representación Social se concluyó que el C. Joel Ramírez Fernández, elemento de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito

Municipal de Carmen, Campeche fue quien disparó y le causó las lesiones a A2, la autoridad jurisdiccional niega la orden de aprehensión del C. Ramírez Fernández, argumentando que fue posible pero **no probable** que las lesiones que sufrió la presunta agraviada el día de los hechos que nos ocupan se hubieran dado de la forma en que quedó asentado en dicho dictamen.

Por lo que, este Organismo tomando en consideración que realiza investigaciones de violaciones a Derechos Humanos y no de la comisión de hechos delictivos, de conformidad con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible durante la investigación se procurara la identificación de los infractores, y considerando la duda del órgano jurisdiccional emite la presente resolución de manera institucional, ya que como ha quedado demostrado elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal vulneraron lo dispuesto en los artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establecen que todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Asimismo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado dentro de la Recomendación General Número 12, que los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley son garantes de la seguridad pública, la cual tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, lo que se traduce en la imposición de determinadas formas de actuar por parte de la autoridad previstas en normas nacionales e internacionales, en suma a que de conformidad con los artículos 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 89 de la Constitución Política del Estado de Campeche y 57 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Campeche, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Por tal razón, cabe recordarle a la autoridad que de acuerdo al artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública del Estado los integrantes de las instituciones de seguridad pública están obligados, entre otras cosas, a conducirse siempre con dedicación y disciplina en estricto apego al orden jurídico y respecto a los derechos jurídicos por lo que deben en todo momento **velar por la vida e integridad física de las personas.**

En este sentido podemos concluir que A2 fue víctima de la Violación a Derechos Humanos consistente en **Lesiones** atribuible al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, específicamente a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

Continuando con el señalamiento de las quejas relativo a que elementos policiacos ingresaron a sus domicilios, el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche a través de su informe oficial **omitió pronunciarse sobre este rubro**; mientras que los elementos municipales José Candelario Medina Ávila y Virsabit Tiqué Domínguez al comparecer ante personal de este Organismo con fecha 28 de mayo del presente año indicaron que **nadie ingresó al predio frente al que se estacionó el conductor del vehículo Neón.**

No obstante, resulta importante recalcar que los CC. Juan Isaías Chan Narváez, Manuel Rufino Pech Pavón y Antonio Mozqueda Cruz, Agentes de la Policía Estatal Preventiva a bordo de la unidad PEP-171, en sus declaraciones ministeriales coincidieron en referir de manera medular en que al llegar al poblado de Chekubul, Carmen, Campeche y darse cuenta que el vehículo estaba estacionado a las afueras de un domicilio, descendieron de su unidad únicamente para dar seguridad perimetral a la zona **logrando observar que algunos elementos de la Policía Municipal entraron al predio.**

En suma a lo anterior y como ya se mencionó con antelación, **Q2 y T2** los días 25 de enero y 19 de febrero del 2014 respectivamente, refirieron a personal de este Organismo que mientras se encontraban en el interior de su domicilio irrumpieron en él **varios policías municipales**, precisando T2 que eran alrededor de 15 agentes los cuales revisaron toda la casa y dañaron diversos objetos en búsqueda de A1 y, que tras no hallarlo, se trasladaron al predio de éste último presunto agraviado ubicado a un costado del suyo donde vio que los elementos policiacos permanecieron alrededor de quince minutos, lo cual coincide y robustece la versión vertida por **Q1.**

Bajo ese tenor, a pesar de que el H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche, negó el ingreso a los domicilios de **Q1 y Q2**, las demás constancias que obran en el presente expediente de queja nos permiten concluir que los agentes municipales se introdujeron a dichos predios abocándose a la búsqueda y localización de A1 sin contar con una orden judicial, vulnerando así el artículo 16 de la Constitución Federal, el numeral 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, V y IX de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre, 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.2 y 11.3 de

la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 175 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, que señalan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación y que toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra tales injerencias o ataques.

En virtud de lo antes expuesto y de acuerdo con el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, **la respectiva resolución será emitida de manera institucional**, este Organismo concluye que tanto Q1 como Q2 fueron víctimas de la violación a derechos humanos consistente en **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, la cual tiene como elementos **a)** la emisión o ejecución de una orden para realizar una aprehensión o una inspección (en el presente asunto localizando donde se había ocultado A1) **b)** la búsqueda de personas u objetos sin o contra la voluntad del ocupante de un inmueble (en este caso de Q1 y Q2) **c)** realizada por autoridad o servidor público (elementos municipales), **d)** fuera de los casos previstos por la ley, (es decir, sin la existencia de una orden legal para ello), atribuible a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

Finalmente resulta oportuno reiterar que hemos acreditado que elementos de la Policía Municipal dispararon en repetidas ocasiones al vehículo de A1 el día 23 de enero de 2014, en el que también se encontraban presentes los menores de edad A3 y A4 de acuerdo a lo manifestado tanto por la parte inconforme como por el elemento municipal **Juan José de los Santos Ramírez** al rendir su declaración ministerial, por lo que atendiendo al principio del interés superior del niño consideramos que éstos últimos presuntos agraviados también fueron objeto de violaciones a derechos humanos por su condición de infantes ya que la autoridad tiene la obligación de asegurar su protección y cuidado necesarios para su bienestar; no obstante, el día de los hechos materia de investigación su entorno se vio mermado por la actuación de los agentes policiacos al momento de que efectuaron las detonaciones de armas de fuego hacía el automóvil propiedad de A1, situación que evidentemente los puso en una eminente y real situación de peligro.

En consecuencia, este Organismo estima que de igual forma se cometió en su agravio la violación a derechos humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño** que tiene como denotación **a)** toda acción u omisión indebida, **b)** por la que se vulnere cualquiera de los Derechos Humanos especialmente

definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niño (condición de los menores de edad A3 y A4) **c)** realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público, en este caso, por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, quienes al efectuar dicha conducta (disparos) dirigida a donde estaban (vehículo) los infantes dicha acción fue indebida, vulnerándose sus Derechos Humanos especialmente definidos y protegidos por el ordenamiento jurídico, en atención a la situación de ser niños, en base a los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 de la Declaración de los Derechos del Niño; 3 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 11 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 3 y 27 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, los cuales establecen que el Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez en un entorno de bienestar, por lo que la protección a los menores es incondicional y cuyo límite es impedirse alguna actuación excesiva por parte de las autoridades, por lo que al haber incurrido en actos que contravinieron las prerrogativas de los menores de edad A3 y A4 se concluye que fueron objeto de Violación a los Derechos del Niño por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

Después de las consideraciones anteriores, este Organismo no pasa desapercibido que del estudio de los autos de la causa penal 57/13-2014/3P-II pudo observarse que la indagatoria A.P/15/Sabancuy/2014 se inició por el aviso de parte del personal de guardia de la ambulancia de la localidad de Sabancuy debido al ingreso de A2 al nosocomio por encontrarse lesionada por arma de fuego tras los hechos suscitados con los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche; sin embargo, a pesar de que en esos momentos se estaba ante la probable comisión de un hecho delictivo, los referidos agentes del orden no fueron presentados ante el Agente del Ministerio Público para que fuera éste quien determinara su situación jurídica, sino que los citados servidores públicos comparecieron ante esa autoridad investigadora de manera espontánea un día más tarde (es decir, con fecha 24 de enero de 2014) para rendir sus declaraciones ministeriales relacionadas a los citados acontecimientos, no advirtiéndose que las armas y demás objetos utilizados durante la persecución hubieran sido recogidos y preservados desde los primeros momentos de la investigación, lo cual provocó la contaminación de la cadena de custodia, afectándose seriamente la investigación de los hechos, transgrediéndose lo señalado en el artículo 108 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche.

Bajo ese contexto, la conducta de la autoridad debió estar apegada a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que cualquier persona puede detener a un individuo siempre y cuando se encuentre en flagrancia, la cual se justifica precisamente porque existe una certeza y una urgencia de actuar para presentar al probable inculpado ante el Agente del Ministerio Público, para que resuelva si es o no responsable de los hechos que se le imputan en suma a que el artículo 24 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el municipio de Carmen, Campeche, alude a que cuando los Agentes de la Policía sorprendan en flagrancia a una o varias personas cometiendo un ilícito, los presentaran inmediatamente ante la autoridad competente, proporcionándole toda la información necesaria para ayudar al esclarecimiento de los hechos, lo que en este caso debió llevar a cabo el titular de esa Dirección de Seguridad Pública al percatarse que personal a su cargo detonaron sus armas de fuego con la finalidad de detener al vehículo que conducía A1, y que una de las personas que iba a bordo del citado automóvil había resultado lesionada (A2).

VI.- CONCLUSIONES

Que existen evidencias de prueba suficientes para acreditar que Q1, A1, A2 así como los menores de edad A3 y A4 fueron objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Empleo Arbitrario o Abusivo de Uso de Arma de Fuego por parte de Autoridades Policiacas**, por parte de los CC. **José Luis De la Cruz Méndez, Reynaldo Ismael Sánchez Portillo, Abel Chablé García, Oscar Hernández Santos, Jaime Pérez Chablé, José Guadalupe Treviño Aranda, Joel Ramírez Fernández y José Candelario Medina Ávila**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

Que contamos con elementos de prueba suficientes para acreditar que A2 fue objeto de violaciones a derechos humanos calificadas como **Lesiones** atribuidas a elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de forma institucional de acuerdo a lo que señala el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Que A3 y A4 fueron objeto de violaciones a Derechos Humanos consistente en **Violación a los Derechos del Niño**, atribuible a los CC. **José Luis De la Cruz Méndez, Reynaldo Ismael Sánchez Portillo, Abel Chablé García, Oscar Hernández Santos, Jaime Pérez Chablé, José Guadalupe Treviño Aranda, Joel**

Ramírez Fernández, y José Candelario Medina Ávila, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

Que tenemos pruebas para acreditar que Q1 y Q2 fueron objeto de la violación a derechos humanos, calificada como **Cateos y Visitas Domiciliarias Ilegales**, atribuida a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche de forma institucional de conformidad con lo que establece el artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Que **no** tenemos pruebas para acreditar que elementos de la Policía Estatal Preventiva incurrieron en violaciones a derechos humanos calificadas como **Ejercicio Indebido de la Función Pública, Empleo Arbitrario o Uso de Arma de Fuego por parte de Autoridades Policiacas y Lesiones**, la primera en agravio de A1, la segunda en perjuicio de Q1, A1, A2 así como de los menores de edad A3 y A4 y la última en agravio exclusivo de A2.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha ----- de octubre de 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por los quejosos esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VI.- ACUERDO DE NO RESPONSABILIDAD

A la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad:

ÚNICA: Con fundamento en los artículos 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 108, 109, 110 y 111 de su Reglamento Interno, **se resuelve la No Responsabilidad a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad**, en virtud de que de las evidencias recabadas por este Organismo, no existen elementos para acreditar que los agraviados, fueron objeto de Violación a Derechos Humanos consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de Uso de Arma de Fuego por parte de Autoridades Policiacas, Lesiones y Ejercicio Indebido de la Función Pública** imputadas a elementos de la Policía Estatal Preventiva.

VII.- RECOMENDACIONES

Al H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche.-

PRIMERA: Que con pleno apego a la garantía de audiencia, de acuerdo a lo que establece la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche se inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente a los **CC. José Luis De la Cruz Méndez, Reynaldo Ismael Sánchez Portillo, Abel Chablé García, Oscar Hernández Santos, Jaime Pérez Chablé, José Guadalupe Treviño Aranda, Joel Ramírez Fernández y José Candelario Medina Ávila**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por haber incurrido en las violaciones a Derechos Humanos, consistentes en **Empleo Arbitrario o Abusivo de Uso de Arma de Fuego por parte de Autoridades Policiacas y Violación a los Derechos del Niño**, la primera en agravio de Q1, A1, A2, A3 y la segunda en contra de A3 y A4, tomando en cuenta que deberá enviar como prueba el documento que contenga los considerandos de la resolución de dicho procedimiento.

SEGUNDA: Se lleve a cabo la capacitación de los elementos de la Policía Municipal de Carmen, Campeche, en la que se incluyan en términos prácticos mecanismos de enseñanza y técnicas demostrativas proporcionándoles herramientas alternativas para que en lo sucesivo durante el desarrollo de sus funciones se apeguen a lo establecido en los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, a fin de evitar realizar acciones fuera del marco jurídico vigente, haciendo uso de sus armas de fuego sólo cuando sea estrictamente necesario y en justa medida para el efectivo cumplimiento de sus legítimos deberes, así como en el perfeccionamiento de técnicas de detención y sometimiento con la finalidad de salvaguardar la vida, dignidad e integración física de las personas involucradas en conductas ilícitas.

TERCERA: Gire instrucciones a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, a fin de que se abstengan de incurrir en injerencias arbitrarias o abusivas en la vida privada que impliquen afectaciones en la familia, domicilios e intimidad de las personas y se conduzcan con apego a los principios que protegen a los niños y las niñas, para evitar que los menores sufran violaciones a sus derechos humanos, que cause afectaciones a su integridad física y emocional.

CUARTA: Diseñe e implemente un protocolo de actuación de carácter obligatorio dirigido a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, para el uso y ejercicio de la fuerza pública y de armas de fuego de acorde a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos.

QUINTA: A efecto de resarcir a las víctimas la vulneración a Derechos Humanos, instrúyase a quien corresponda para que se lleve a cabo la reparación integral del daño ocasionado a Q1 y A2 así como a los menores de edad A3 y A4, a fin de que: **I)** a A2 se le garantice los cuidados médicos suficientes para que pueda lograr el mejor bienestar posible de su salud; **II)** Que se le ofrezca a Q1, A2 así como a los menores de edad A3 y A4 los servicios psicológicos necesarios para que recuperen su salud mental y emocional; **III)** Verifique que en caso de que exista algún gasto generado por estos hechos pendiente de erogarse sea cubierto a A2; **IV)** Inserte en los medios de comunicación oficial de ese H. Ayuntamiento el texto íntegro del documento de esta Recomendación; **V)** Implementen los mecanismos idóneos que permitan garantizar que no se reiteren hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al “principio de no repetición”, todo lo anterior basado y fundado en la sentencia de fecha 30 de agosto de 2010 emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas.

SEXTA: Instrúyase al Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, para que en casos futuros cuando exista un hecho como el acontecido en esta Resolución ponga de inmediato a disposición de la autoridad investigadora a las personas y evidencias involucradas en el mismo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 5 días hábiles, contados a partir de su notificación. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a esta notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX ter. de la Constitución Política del Estado de Campeche y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus

recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

De la misma manera, se le hace saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO

PRESIDENTA

*“Proteger los Derechos Humanos,
Fortalece la Paz Social”*